

Panamá, 19 de noviembre de 2004.

Su Excelencia  
DR.CAMILO A. ALLEYNE  
Ministro de Salud.  
E. S. D.

Señor Ministro:

En uso de las facultades concedidas por los artículos 217, numeral 5 de la Constitución Política y 6 numeral 1, de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, procedo a contestar su nota N°. 0078-DMS/2654-DAL, fechada 14 de septiembre de 2004, recibida el 17 de octubre del mismo año, a través de la cual nos solicita ampliación de la consulta sobre la Revocación o Anulación de una resolución en firme, (Resolución N°. 306 de 5 de agosto de 2003 por la cual se deja sin efecto la Resolución N°. 246 de 18 de junio de 2003, en la que se destituye a Fulvia Vásquez, por no poseer título académico ni idoneidad) de conformidad con el artículo 62 de la Ley 38 de 2000.

**Lo que se consulta:**

¿Es viable la revocación o anulación de oficio de la Resolución 306 de 5 de agosto de 2003, por la cual se deja sin efecto la Resolución 246 de 18 de junio de 2003, que destituye a la funcionaria Fulvia Vásquez, por no tener título académico ni idoneidad?

**Antecedentes:**

1. Mediante Decreto Ejecutivo 143 de 19 de junio de 1978, **se nombra en el cargo de Técnica Optómetra del Sistema Integrado de Salud** de Azuero a Fulvia Vásquez, con cédula de identidad personal N°.8-169-863, posición 6312 y planilla 76.
2. A través de Decreto N°. 41 de 20 de marzo de 1979, se le reconoce, automáticamente un incremento salarial a los terapeutas de voz y lenguaje.
3. Mediante Ley 34 de 9 de octubre de 1980, se reglamenta el ejercicio de los profesionales de fonoaudiólogo, terapeuta de voz y lenguaje, técnico audiometrista o audiólogo, en todo el territorio nacional y se le da estabilidad.

4. Por medio de la Ley N°.35 de 9 de octubre de 1980, se reglamenta el escalafón para fonoaudiólogo, terapeuta de voz y lenguaje, técnico audiometrista o audiólogo del Ministerio de Salud, Caja de Seguro Social y Patronos.
5. Mediante **nota 300-DRH-SISLS** de 4 de julio de 1995, la Jefe de Recursos Humanos del SIS de Los Santos, Señora Fulvia Díaz Calderón, informa a la Subjefa de Recursos Humanos del Ministerio de Salud de Panamá, Lcda. Dora de Garrido que, en cinco (5) ocasiones, ha conversado telefónicamente con la señora **Fulvia Vásquez** con el propósito que le remita fotocopia del diploma e idoneidad, como terapeuta de voz y lenguaje.
6. **A través de nota 076-DRH-SISLS de 30 de enero de 1996**, se le reitera a la señora Fulvia Vásquez, la solicitud de presentar fotocopia de su diploma e idoneidad. En esta nota se puntualizó:

“Es importante señalarle, que este departamento al igual que el Departamento de presupuesto y Recursos Humanos de la Sede, tienen gran interés de darle **solución a su reclamo, pero también es cierto, que se debe cumplir con los requisitos que exige la Ley 34 del 9 de octubre de 1980, por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Fonoaudiología, Terapeuta de Voz y Lenguaje, y Técnico Audiometrista o Audiólogo**”.
7. En nota **DDIRH-RSLS-446 de 11 de septiembre de 2002**, la Jefa Regional de Recursos Humanos de Los Santos, le solicita a la señora Vásquez, **que remita fotocopia de certificado de idoneidad y copia del diploma técnico universitario**, reconocido por el Ministerio de Educación, que la acreditan como terapeuta de voz y lenguaje, y se le concede en un término de ocho días hábiles a partir de la fecha para presentarlo.
8. A través de nota DDIRH-RSLS-463 de 24 de septiembre de 2002, se le comunica al Departamento de Asesoría Legal de la Región de Los Santos, el vencimiento del plazo para que la señora Vásquez presentara los documentación requerida sin que se presentara dicha información, y solicita se realice las investigaciones pertinente.
9. Mediante nota 223-C.T. de 15 de octubre de 2002, se le informa a la Dirección Regional de Salud de Los Santos que, en los informes de los archivos y registros de la Secretaría del Consejo Técnico de Salud, **no reposa registro alguna de la señora Fulvia Vásquez**, como terapeuta de voz y lenguaje.
10. **Por medio de nota de 14 de noviembre de 2002**, el Director de la Región de Salud de Los Santos, encargado, solicita abrir una **investigación con la imposición de la sanción correspondiente, a la funcionaria Fulvia Vásquez**, y se da inicio a un proceso administrativo disciplinario, a través de **Providencia 2 de 19 de noviembre de 2002**.
11. A través de la nota de 26 de noviembre de 2002, la señora Fulvia Vásquez presenta los respectivos descargos en relación al proceso disciplinario.

12. En nota de 29 de noviembre de 2002, la Jefa de Recursos Humanos de la Región de Salud de Los Santos rinde su informe de la investigación realizada sobre el proceso disciplinario seguido a la señora Vásquez.
13. Mediante nota 1011-DR-RSLS-02 de 16 de diciembre de 2002, se le presenta el informe final del caso de la señora Vásquez, al Doctor Fernando Gracia, Ministro de Salud, para su debida consideración, tal como lo establece el artículo 154 de la ley 9 de 1994.
14. Mediante Resolución Administrativa **246/REC.HUM.DDIRH/DAL** de 18 de junio de 2003, se resuelve *destituir a la señora Fulvia Vásquez*, con cédula de identidad personal 8-169-863, posición 6312 y planilla 76, debidamente notificada el 16 de julio de 2003, por incurrir en infracción de la ley 34 de 1980.
15. La señora Vásquez, interpone recurso de reconsideración contra la Resolución N°. **246/REC.HUM.DDIRH/DAL** de 18 de junio de 2003, mediante nota de 17 de julio de 2003, el cual fue resuelto mediante *la Resolución N°. 306 de 5 de agosto de 2003*, a favor de la recurrente y se deja sin efecto la Resolución Administrativa **246/REC.HUM.DDIRH/DAL** de 18 de junio de 2003, que además en su parte resolutive *ordena el reintegro, el pago de salarios dejados de percibir y la debida actualización del escalafón salarial de la señora Fulvia Vásquez*.
16. En nota **128/ALDDIRH de 14 de agosto de 2003**, el asesor legal de la Dirección de Desarrollo Integral de Recursos Humanos, solicita al Director General de Salud, la investigación del caso.

#### **Opinión de Asesoría Legal del Ministerio de Salud.**

“1.El artículo 62 de la Ley 38 de 2000 establece cuatro supuestos para que la entidad pública pueda revocar o anular de oficio una Resolución en firme. Cada uno de dichos supuestos son independientes, por lo que, a criterio de ese despacho, el solo hecho que se produzca uno de ellos, la entidad pública puede proceder a revocar de oficio.

2. El artículo en mención establece, como uno de los supuestos para que proceda la revocación de oficio, el hecho de que el beneficiario de ella haya incurrido en declaraciones o haya aportado pruebas falsas para obtenerlas. **Hasta la fecha, la señora Vásquez no ha aportado su diploma e idoneidad, que la acrediten como Terapistas de Voz y Lenguaje**, a pesar de haberle sido requeridos en múltiples ocasiones y por diversos medios, y éste es un requisito indispensable para poder ejercer dichas funciones.

3. El numeral 2 del artículo 52 de la Ley 38 de 2000 establece los casos en que se incurre en vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos; sin embargo, no contempla el procedimiento de anulación.

4. de abrirse un nuevo proceso, se estaría juzgando nuevamente a la funcionaria Vásquez, por la misma causa.

Siendo así se considera que para este caso, bien podría aplicarse el numeral 2 del artículo 62 de la Ley 38 de 2000, para proceder a la revocatoria de oficio de la Resolución 306 de 5 de agosto de 2003, por la cual se deja sin efecto la Resolución 246 de 18 de junio de 2003, que destituye a la Señora Vásquez por no tener título académico ni idoneidad. Y de esta manera, no se incurría en violación de las garantías constitucionales a que tiene derecho la señora Vásquez, ya que al darse la revocatoria de oficio, se mantendría lo establecido en la Resolución 246 de 18 de junio de 2003, y no se estaría abriendo un nuevo proceso.

En virtud de lo antes expuesto, y del artículo 105 de la Constitución Política de la República de Panamá, el cual señala que es función esencial del Estado velar por la salud de la población de la República, se considera oportuno elevar por segunda vez la misma consulta, toda vez, que no se discute la devolución de lo pagado a la señora Vásquez, sino que ella se ha valido de declaraciones falsas para ocupar y mantenerse en su posición, por lo que bien podría revocarse la Resolución 306 de 2003.

Lo antecedentes citados, figuran en el expediente de personal de la señora Fulvia Vásquez, que consta de 109 fojas útiles y el expediente disciplinario con 60 fojas útiles, los cuales reposan en su despacho, toda vez que, los mismos le fueron remitidos mediante Nota 1021-DMS/1742-DAL de 28 de junio de 2004”.

#### Criterio de la Procuraduría de la Administración

Luego de analizar, la solicitud de consulta y los antecedentes que se anexan; podemos observar, que en estos no se incorporan elementos de juicio, que nos permitan emitir un criterio de fondo; se colige del criterio legal que la administración de salud plantea la posibilidad de revocar la Resolución N°.306 de 5 de agosto de 2003, con fundamento en la causal 2, del artículo 62 de la Ley 38 de 2000, y la cual señala: “Cuando el beneficiario de ella haya incurrido en declaraciones o haya aportado pruebas falsas para ello...” no obstante, somos de la opinión que no podemos pronunciarnos sobre esta causal, toda vez que, no ha sido probada y no consta en los expedientes que reposan en este despacho declaraciones o documentos falsos en los que se demuestre que la señora Fulvia Vásquez, está ejerciendo ilegalmente la profesión de Terapeuta de Voz y Lenguaje, por lo que mal, podríamos emitir criterio sobre hechos que no se han probado ni investigado penalmente. Por lo tanto, este despacho mantiene el criterio contenido en Consulta N°.152 de 10 de agosto de 2004.

Ahora bien, si la administración de salud, procede a una investigación exhaustiva en la que pruebe que la señora Fulvia Vásquez, ha estado ejerciendo ilegalmente la profesión de Terapeuta de Voz y Lenguaje, cabría la revocatoria unilateral, contra el acto de nombramiento, tal como se dio en el caso de la señora ARISTELA NATERON DE BATISTA versus Caja del Seguro Social; consulta que nos permitimos adjuntar para mayor ilustración y orientación.

En todo caso, la Administración ha debido tomar desde hace tiempo alguna decisión en el caso que nos ocupa, puesto que los supuestos hechos irregulares datan de hace más de veinte (20) años lo cual compromete la buena fe administrativa.

Con la pretensión de haber aclarado su inquietud, me suscribo del señor Ministro, con muestra de respeto.

Atentamente,

Alma Montenegro de Fletcher  
Procuradora de la Administración.

AMdeF/20/cch.